



EXPEDIENTE N° : 190-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
 (ANTES CANTERAS DEL HALLAZGO S.A.C.)¹
UNIDAD MINERA : CHUCAPACA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ICHUÑA, PROVINCIA DE GENERAL
 SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE
 MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS
 MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se deja sin efecto la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014, a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., consistente en informar, en caso se siga realizando actividades de exploración, sobre el cronograma de construcción de las cunetas en las vías de acceso a la plataformas ubicadas en el área denominada Katrina, de manera que capten las aguas de escorrentía y evite la erosión e infiltración de las mismas al suelo, conforme a las especificaciones previstas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Chucapaca, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM, al haberse verificado durante la supervisión regular del año 2012 que el administrado implementó las cunetas en las vías de acceso en dicha zona.*

Asimismo, se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014, por parte de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., relacionada a las acciones de adecuación del sistema de tratamiento de aguas servidas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

Lima, 29 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura) por la comisión de diversas infracciones administrativas, y dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas²:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medidas correctivas
1	Las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Katrina no	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado	-Informar, en caso se siga realizando actividades de exploración, sobre el cronograma

¹ El 5 de noviembre de 2014 Canteras del Hallazgo S.A.C. fue absorbida (fusión por absorción) por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

² Folio 739, reverso del expediente.



	cuentan con cunetas; incumpliendo un compromiso contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.	mediante Decreto Supremo N° 2008-EM.	Decreto N° 020-	de construcción de las cunetas en las vías de acceso a la plataformas ubicadas en el área denominada Katrina de manera que capten las aguas de escorrentía y evite la erosión e infiltración de las mismas al suelo, conforme a las especificaciones previstas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM. -Presentar información que acredite la construcción de las cunetas en las vías de acceso de la Unidad Minera de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.
2	Almacenamiento de aguas servidas en un pozo impermeabilizado; incumpliendo a un compromiso contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 2008-EM.		- Adecuar el sistema de tratamiento de aguas servidas, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM. - Adecuar la poza detectada durante la supervisión al instrumento de gestión ambiental aprobado, de tal manera que éste último la contenga o de ser el caso, realizar las gestiones respectivas con el Ministerio de Energía y Minas para considerar dicha instalación como mejora. - Presentar información que acredite la modificación por el sistema de tanque séptico, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.



2. Mediante la Resolución Directoral N° 539-2014-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre de 2014, notificada el 24 de setiembre de 2014³, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que Buenaventura no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. El 7 y 31 de octubre y el 10 de noviembre de 2014⁴, Buenaventura presentó a la DFSAI información referida a las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI.
4. Mediante Proveído N° 2 del 9 de noviembre de 2014, la DFSAI corrió traslado del Informe N° 009-2014-OEFA/DFSAI-EMC⁵ a Buenaventura, a fin de que se pronuncie sobre el supuesto incumplimiento de la medida correctiva N° 1.

³ Folios 451 a 453 del expediente.

⁴ Folios 454 a 575 del expediente.

⁵ Folios 737 a 745 del expediente.





5. En virtud de ello, el 27 de noviembre de 2014, Buenaventura presentó un escrito de absolución de traslado, indicando que no cabría la presentación de un cronograma de construcción de cunetas, debido a que actualmente no realiza actividades de exploración en la zona de Katrina por imposición de una medida cautelar. Además, sostuvo que sí cumplió con la construcción de cunetas en las vías de acceso, lo cual fue verificado durante la supervisión regular del año 2012.
6. Por otro lado, cabe señalar que mediante el Informe N° 003-2016-OEFA/DFSAI-EMC, la DFSAI analizó la información presentada por Buenaventura, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.

9. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



11. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.

12. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)⁷.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si Buenaventura cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas⁸. Una de estas medidas puede ser los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental del administrado ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental, así como todas aquellas que tengan como objetivo disminuir en lo posible los impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas⁹.
17. Al respecto, cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en informar, en caso se siga realizando actividades de exploración, sobre el

⁸ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)."



cronograma de la construcción de las cunetas en las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Katrina

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

18. Durante la supervisión regular del 10 y 11 de julio de 2010 en la unidad minera Chucapaca se realizó la siguiente observación y recomendación¹⁰:

Observación 3:

Programa de perforación diamantina aprobado mediante R.D. N° 249-2009-MEM/AAM de fecha 14 de agosto de 2009; las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Katrina no cuentan con cunetas proyectadas para este componente.

Recomendación 3:

*El titular minero debe construir las cunetas que se ha contemplado en el EIA-sd aprobado
Plazo de cumplimiento: 15 días (...)*

(Subrayado agregado)



19. En virtud de ello, mediante la Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Buenaventura, y además ordenó la implementación de la siguiente medida correctiva¹¹:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida correctiva N° 1

N°	Medidas correctivas	
	Obligación individual	Plazo de cumplimiento
1	<p>Informar, en caso se siga realizando actividades de exploración, sobre el cronograma de construcción de las cunetas en las vías de acceso a la plataformas ubicadas en el área denominada Katrina de manera que capten las aguas de escorrentía y evite la erosión e infiltración de las mismas al suelo, conforme a las especificaciones previstas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.</p> <p>Presentar información que acredite la construcción de las cunetas en las vías de acceso de la Unidad Minera de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.</p>	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI.



20. De lo expuesto, se advierte que las obligaciones establecidas en la medida correctiva guardan identidad con la recomendación formulada durante la supervisión regular del año 2010, respecto a que Buenaventura debía cumplir con las medidas de mitigación de impactos ambientales establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental¹², y así revertir los efectos de la conducta infractora.

¹⁰ Folio 42 del expediente.

¹¹ Folios 445 a 447 del expediente.

¹² EIA del Proyecto de Exploración Minera Chucapaca y Modificación del EIA del Proyecto de Exploración Minera Chucapaca
"6.3 Mitigación de impactos al ambiente físico
6.3.4.2 Medidas de manejo



21. En tal sentido, se analizará si Buenaventura implementó las acciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental y si resultaba exigible el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

22. El administrado sostuvo que cumplió con las obligaciones contenidas en la medida correctiva N° 1, toda vez que llevó a cabo el cronograma de actividades y construyó las cunetas en la zona de Katrina, lo cual se verificó durante la supervisión regular del año 2012 (posterior a la supervisión materia de este procedimiento). Asimismo, señaló que no continuó con el mantenimiento y construcción de las cunetas en todo el tramo, debido a que el 24 de junio de 2013 se dictó una medida cautelar que le impedía realizar actividades en el Proyecto Chucapaca.

23. A fin de acreditar lo antes mencionado, Buenaventura presentó la siguiente información:

(i) Copia de la Resolución N° 15 del 24 de junio de 2013 emitida por el Juzgado Mixto de Omate - Moquegua, mediante la cual se comunica la constitución de medida cautelar sobre las áreas que abarcan el Proyecto de Exploración Chucapaca¹³.

(ii) Comunicación de impedimento de realizar labores de mantenimiento por parte de Buenaventura¹⁴.

(iii) Copia de Acta de Supervisión Ambiental de la supervisión regular del año 2012¹⁵.

(iv) Copia de Inspección de Aspectos Ambientales a la Entrega de la Plataforma de Perforación¹⁶.

(v) Fotografías¹⁷.

24. Con relación a la presentación de la copia de la Resolución N° 15 y de la comunicación de impedimento de actividades en el Proyecto de Exploración Chucapaca, debe mencionarse que la medida cautelar estuvo vigente desde el 24 de junio de 2013 hasta el 19 de noviembre de 2014 (cancelación de medida cautelar a favor de comunidad campesina Santa Cruz Oyo Oyo)¹⁸, por lo que el

(...)

Los accesos tendrán peralte y cunetas para la conducción de aguas de escorrentía orientadas a las quebradas cercanas, con el fin de evitar erosión de suelos adyacentes (...).

¹³ Folios 471 a 473 del expediente.

¹⁴ Folios 474 a 480 del expediente.

¹⁵ Folios 486 a 487 del expediente.

¹⁶ Folio 491 del expediente.

¹⁷ Folios 494 a 499, 643 a 652 del expediente.

¹⁸ Cabe mencionar que mediante Oficio N° 58-2015-P CSJMO-PJ del 19 de enero de 2015, el Presidente de la Corte Superior de Moquegua informó a la DFSAI que mediante la Resolución N° 54 del 19 de noviembre de



administrado pudo construir las cunetas en las vías de acceso hasta antes del dictado de la medida cautelar.

- 25. De esta manera, durante la supervisión regular del año 2012 en la unidad minera Chucapaca, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión anterior. En tal sentido, en el Informe de Supervisión N° 13-2013-OEFA/DS-MIN se indicó lo siguiente:

Informe Ambiental:

5.4 Accesos

Según en EIA_{sd}, se considera la apertura de 30 Km de accesos de tipo trocha carrozable, según el recorrido se han construido 20 Km aproximadamente, los cuales cuentan con sus respectivas cunetas para controlar la erosión, los accesos a las áreas de exploración Canahuire y Katrina, cuentan con cunetas.

(...)

Conclusiones

Se han construido vías de acceso hacia las áreas de exploración, las mismas que cuentan con las cunetas especificadas en la modificación del EIA-_{sd} aprobado.

(Subrayado agregado)

- 26. En virtud de ello, se verifica que el administrado construyó las cunetas de los accesos al área de exploración Katrina, conforme a los cronogramas de actividades establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Ello, se observa en las siguientes fotografías presentadas por el administrado:



2014, la Sala Mixta confirmó el pedido de cancelación de la medida cautelar a favor de la comunidad campesina Santa Cruz de Oyo Oyo (folios 757 a 859 del expediente).



27. De las fotografías insertas se aprecia la implementación de las cunetas en las vías de acceso, la cual se realizó en tierra, por lo que el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, y por tanto, revirtió los efectos negativos de la conducta infractora.

28. Por otro lado, corresponde mencionar que en el procedimiento administrativo seguido contra Buenaventura recaído en el Expediente N° 484-2014-OEFA/DFSAI/PAS, la DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 541-2014-OEFA/DFSAI, dictó una medida correctiva relacionada a la implementación de cunetas en las vías de acceso del Proyecto Chucapaca, la cual fue materia de apelación.

29. Así, mediante Resolución N° 014-2015-OEFA/TFA-SEM del 10 de marzo de 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente¹⁹:

46. De lo expuesto [en el Informe N° 13-2013-OEFA/DS-MIN], se advierte que Canteras del Hallazgo construyó las cunetas en las vías de acceso al área de exploración Katrina, con lo cual cumplió la Recomendación N° 3 formulada en la supervisión del año 2010, que le ordenaba construir las cunetas contempladas en el EIA Chucapaca.

47. Por lo tanto, al haberse verificado que Canteras del Hallazgo construyó las cunetas en las vías de acceso al área de exploración Katrina, se habrían revertido los impactos negativos generados por su conducta infractora, ya que con ello se habría logrado un adecuado control de las aguas de escorrentía. En tal sentido, no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva.

30. Conforme a ello, el superior jerárquico del OEFA ha determinado que no corresponde la exigencia de la medida correctiva, debido a que durante la supervisión regular del año 2012 se verificó la construcción de las cunetas en las vías de acceso a la zona de Katrina, lo cual garantiza el adecuado control de las aguas de escorrentía, revirtiendo los efectos negativos de la conducta infractora.

c) Conclusión individual

31. De esta manera, de la valoración en conjunto del Informe N° 003-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios contenidos en el expediente, se llega a la conclusión que el administrado implementó las cunetas en las vías de acceso del Proyecto Chucapaca, acción que guarda identidad con la medida correctiva N° 1 dictada.

¹⁹ Disponible en el portal web del OEFA < http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=14270>.



32. Bajo estas consideraciones, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva N° 1 ordenada mediante Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014.

IV.3 Análisis de cumplimiento de la medida correctiva N° 2 relacionada a acciones de adecuación a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Las obligaciones establecidas en la medida correctiva ordenada

33. Mediante la Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Buenaventura por incurrir en la siguiente infracción:

(i) *Almacenamiento de aguas servidas en un pozo impermeabilizado; incumpliendo a un compromiso contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.*

34. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva²⁰:

Cuadro N° 3: Detalle de la Medida correctiva N° 2

N°	Medidas correctivas	
	Obligación individual	Plazo de cumplimiento
2	Adecuar el sistema de tratamiento de aguas servidas, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI.
	Adecuar la poza detectada durante la supervisión al instrumento de gestión ambiental aprobado, de tal manera que éste último la contenga o de ser el caso, realizar las gestiones respectivas con el Ministerio de Energía y Minas para considerar dicha instalación como mejora.	
	Presentar información que acredite la modificación por el sistema de tanque séptico, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	



35. Conforme a lo expuesto en el Cuadro N° 3, las obligaciones contenidas en la medida correctiva se encuentran relacionadas a la adecuación del sistema de tratamiento de aguas residuales a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, a fin de asegurar la implementación y el funcionamiento de dicho sistema.



36. Por tanto, corresponde analizar si la información presentada por Buenaventura cumple con la implementación de la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

37. Buenaventura sostuvo que actualmente cuenta con la Segunda Modificación del EIA del Proyecto de Exploración Chucapaca, aprobada mediante Resolución Directoral N° 287-2013-MEM-AAM del 6 de agosto de 2013, en la cual sustituye el sistema de tratamiento de efluentes a través de un pozo séptico con doble cámara por un sistema de tratamiento del tipo lodos activados y aireación

²⁰ Folio 447, reverso del expediente.



extendida, toda vez que este último permite asegurar un mejor tratamiento y un mayor volumen de operación.

38. A fin de acreditar lo antes mencionado, el administrado presentó la siguiente información:
- (i) Copia de la Resolución Directoral N° 287-2013-MEM/AAM del 6 de agosto de 2013 e Informe N° 1099-2013-MEM-AAM/EAF/MLI/GCM/MVO/MES/LRG/KFR/ABC/MPO (en adelante, Informe N° 1099-2013-MEM-AAM)²¹.
 - (ii) Memoria Descriptiva de las Plantas de Tratamiento de Agua Residual²².
 - (iii) Diagrama de Operación de las Plantas de Tratamiento de Agua Residual²³.
 - (iv) Fotografías²⁴.
39. Cabe señalar que entre los compromisos ambientales relacionados al sistema de tratamiento de aguas residuales, dispuestos en la primera modificatoria del EIA Proyecto de Exploración de Chucapaca (instrumento de gestión ambiental utilizado durante la supervisión regular del año 2010), se estableció lo siguiente:



Informe Técnico N° 591-2010-MEM-AAM/EAF/MES/RBC/RBG/ACHM

2.5 Descripción de las Actividades del Proyecto

(...)

Se estima que la generación de efluentes domésticos es de 8.64 m³/día, los cuales serán tratados en 2 sistemas sépticos adicionales ubicados en los campamentos de Santa Cruz de Oyo Oyo y Santiago de Chucapaca. En este mismo sistema se implementará dos serpentines de filtros de grava, para disponer los efluentes tratados.

(...)

Primera Modificación del EIA-sd del Proyecto de Exploración Chucapaca

4. Descripción del Proyecto

4.3.3.7 Sistema de tratamiento de efluentes domésticos

(...) Cuenta con un sistema séptico que se ubica en el campamento de Corire de acuerdo con el anterior EIA-sd (CTDS, 2009), sus dimensiones son de 5,0 m de largo x 4,0 m de ancho x 2,5 m de profundidad y presenta una capacidad de retención de casi 50 m³.

Se ha considerado para esta presente modificación implementar dos sistemas sépticos adicionales y que tendrán por finalidad el tratamiento de los efluentes domésticos producidos en los campamentos de Santa Cruz de Oyo Oyo y Santiago de Chucapaca. Estos efluentes una vez tratados podrán servir para el riego de árboles y riego de vías de acceso (...).

4.3.3.8 Serpentin de filtros

Se contempla para la presente modificación, la implementación de dos serpentines de filtros, ubicados en los campamentos de Santa Cruz de Oyo Oyo y Santiago de Chucapaca, ambos estarán reforzados con geomembrana. Estos sistemas permiten disponer el agua residual doméstica generada en los sistemas sépticos. (...)

(Subrayado agregado)

²¹ Folios 502 a 575 del expediente.

²² Folios 581 a 616 del expediente.

²³ Folio 619 del expediente.

²⁴ Folios 577 a 578 del expediente.



40. Por su parte, en el Informe N° 1099-2013-MEM-AAM que sustenta la Resolución Directoral N° 287-2013-MEM/AAM del 6 de agosto de 2013 (Segunda Modificación del EIA-sd Proyecto de Exploración Chucapaca), se declaró lo siguiente:

4.6. Descripción de las actividades del proyecto

(...) Cuenta con tres plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTAR) que operan mediante aireación prolongada, para el tratamiento de los efluentes domésticos producidos en los campamentos Corire, Santa Cruz de Oyo Oyo y Santiago de Chucapaca y que serán mantenidas como instalaciones en la presente modificación. Cada PTAR contará con trampas de grasa y pozas de sedimentación de aguas negras y los efluentes generados por cada sistema de tratamiento corresponden a 9,6 m³/día, que se usarán en el riego de árboles y riego de vías de acceso. Parte del efluente tratado será vertido en las quebradas Agani y Corire.

(Subrayado agregado)

41. De la revisión de ambos instrumentos de gestión ambiental, se verifica que efectivamente el administrado ha modificado el sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual ahora estará compuesto por tres (3) plantas compactas de tratamiento de agua residual doméstica, y ya no por el sistema de tanque séptico. En tal sentido, el análisis de la presente medida correctiva estará dirigido a la verificación del actual sistema de tratamiento de aguas residuales, conforme a lo establecido en la Segunda Modificación del EIA Proyecto de Exploración Chucapaca (aprobado con posterioridad a la supervisión regular del año 2010), así como a las ventajas que posee este nuevo sistema.

Diseño actual de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

42. En la Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, el administrado señala que el método de aeración prolongada consiste en colocar grandes cantidades de lodos activados con pequeñas cantidades de carga contaminante, de manera que se logra una depuración más completa del agua a tratar, consiguiendo un fango residual.
43. Agrega que la Planta de Tratamiento posee un tanque de ecualización²⁵, una cámara de oxidación o aeración²⁶, cámara de clarificación o sedimentación²⁷ y cámara de desinfección²⁸. Estas instalaciones se aprecian en el siguiente gráfico:

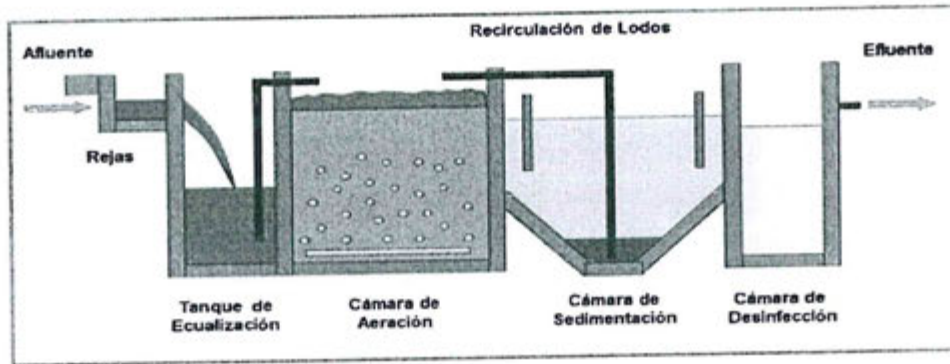


²⁵ El agua a tratar llega primero a esta cámara cuya finalidad fundamental es absorber los picos de caudal y carga orgánica y lograr que ingrese a la Planta un caudal y carga orgánica constante; de esta manera las aguas residuales adquieren un carácter homogéneo que contribuye a un óptimo funcionamiento del sistema biológico. A este tanque ingresan un flujo adicional, el que corresponde a las aguas sobrantes de la regulación de caudal de ingreso al sistema biológico.

²⁶ La agitación y la mezcla están aseguradas por el soplador *blower* que introduce el aire al fondo de la Cámara de Aeración por medio de tuberías. A final de estas tuberías se colocan difusores "boquillas" para su distribución interna.

²⁷ El líquido tratado que sale de la cámara de aeración es dispuesto en la cámara de clarificación en la que permanece un tiempo en completa calma. La equi-repartición del licor proveniente del depósito de oxidación está asegurada por el deflector sifoide colocado delante de las ventanas de transferencia.

²⁸ Las aguas provenientes de decantador libre de materia orgánica, ingresa a una cámara de cloración. En este tanque o cámara se dosificará solución de hipoclorito de sodio al 10% (cloro líquido) o hipoclorito de calcio al 65% (cloro granular) o pastillas de disolución lenta; como agentes desinfectantes en las dosis adecuadas de manera de proporcionar una desinfección de acuerdo a requerimiento.



44. Adicionalmente, el administrado presenta un cuadro descriptivo de las características de las plantas de tratamiento, precisando su ubicación:

Características de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas

PTAR	Descripción	Dimensiones (m ²)	Coordenadas UTM*	
			Este	Norte
Chucapaca	(1) trampa de grasa	2.20 x 2.10	336 105	8 209 489
	(1) trampa de grasa	2.40 x 0.80	335 953	8 209 776
	Poza de sedimentación de aguas negras 1	8.50 x 3.50	336 115	8 209 498
	Poza de sedimentación de aguas negras 2	4.50 x 3.50	336 116	8 209 504
	Poza de sedimentación de aguas grises 1	6.00 x 6.00	336 094	8 209 490
Agani	Trampa de grasa	2.40 x 0.80	330 159	8 206 355
	Poza de sedimentación de aguas grises 1	6.00 x 6.00	330 240	8 206 240
	Poza de sedimentación de aguas grises 2	6.00 x 6.00	330 239	8 206 230
Corire	Trampa de grasa	6.00 x 2.50	336 227	8 209 864
	Pozas de sedimentación - Trampa de grasa 1	6.00 x 6.00	336 215	8 209 860
	Pozas de sedimentación - Trampa de grasa 2	6.00 x 6.00	336 224	8 209 866
	Sedimentador de aguas negras 1	6.00 x 4.20	336 219	8 209 870
	Sedimentador de aguas negras 2	4.30 x 4.20	336 225	8 209 869
	Poza final de agua residual	3.00 x 3.00	336 241	8 209 853

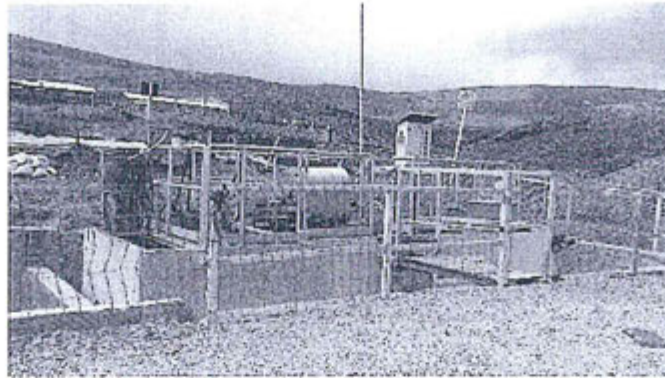
Fuente: Canteras del Hallazgo S.A.C.
* Sistema de coordenadas geográficas UTM WGS 84, Zona 19 Sur.

Implementación de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

45. Lo expuesto anteriormente, se complementa con las fotografías en las que se observa la implementación de cada una de las plantas de tratamiento de aguas residuales:



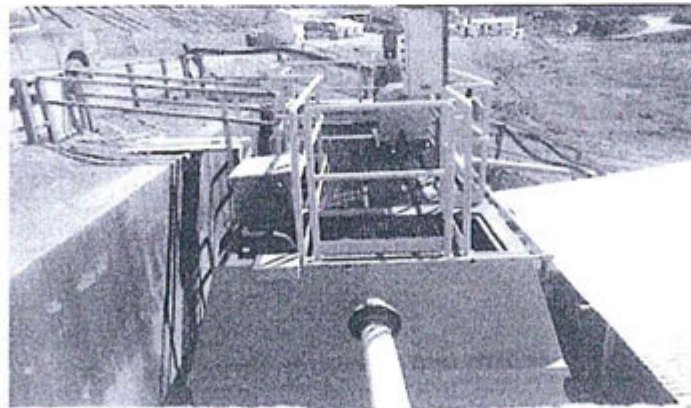
Fotografía N° 1.- Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica –Corire



Fotografía N° 2.- Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica –Agani



Fotografía N° 3.- Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica –Chucapaca



46. En la fotografía N° 1, se observa la Planta de Tratamiento del Campamento Corire, en la cual se aprecia un cerco de seguridad. Por otro lado, en las fotografías N° 2 y 3, se visualiza las plantas de tratamientos de los Campamentos de Agani y Chucapaca, en los que se muestra la tubería de ingreso del efluente doméstico y la caja de recepción (trampa de grasas).
47. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado cumple con lo establecido en la Segunda Modificación del EIA del Proyecto de Exploración

Chucapaca, debido a que se encuentra acreditado la implementación de tres (3) plantas de tratamiento de aguas residuales, las cuales se encuentran operativas

Operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas

48. Debe mencionarse que el método de lodos activados por aeración extendida es un tratamiento que permite manejar los lodos de manera más estable y procura que los valores de DBO₅ y sólidos totales en suspensión no superen los límites máximos permisibles, por lo que puede considerarse un sistema que proporciona ventajas respecto al tratamiento de las aguas residuales.
49. Por otro lado, cabe mencionar que respecto al sistema de tratamiento de aguas servidas mediante el pozo séptico, el administrado manifestó que dicho sistema se encuentra inactivo, adoptando medidas de seguridad para impedir su uso, tales como colocación de cerco perimétrico y vigilancia permanente para evitar que animales o personas se acerquen a la zona. Lo mencionado, se sustenta con la siguiente fotografía:



50. Conforme a ello, se acredita que el sistema de tratamiento de pozo séptico no se encuentra operativo; no obstante, lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

c) Conclusión individual

51. En virtud de estas consideraciones y conforme a lo desarrollado en el Informe N° 003-2016-OEFA/DFSAI-EMC, corresponde indicar que Buenaventura cumplió con la medida correctiva analizada, ordenada mediante Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que realizó las acciones de adecuación del sistema de tratamiento de aguas servidas a su actual instrumento de gestión de gestión ambiental (Segunda Modificación del EIA Proyecto de Exploración Chucapaca).

IV.4 Conclusión general

52. En este sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Buenaventura, queda acreditado que implementó las medidas correctivas ordenadas. Por tanto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 003-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que concluye que el





administrado cumplió con las medidas correctivas dispuestas en la Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI.

53. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Buenaventura, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.
54. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva N° 1 y declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, así como dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO la medida correctiva N° 1 ordenada mediante Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

Artículo 2°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

Artículo 3°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,


Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

alr